

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00294-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA COOMUNIDAD

Demandado RONAL RAFAEL CORTEZANO RODRIGUEZ Y OTRO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES SANTA MARTA - MAGDALENA

**27 ABR 2023**

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho, no se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, no se impartirá aprobación, sino que se modificad. Decisión que se asume por ser procedente

Existe una primera liquidación aprobada con un capital de \$ 4.666.905.00 e intereses liquidados hasta 22-09-2021 por la suma de \$ 5.969.461.52

Se presenta otra liquidación adicional, con un capital de \$ 4.666.905.00 on intereses liquidados entre el 23/09/2021 y el 12/012022, por la suma de \$ 376.907.03 y se informa **haber recibido en títulos judiciales la suma de \$ 736.522**

Se presenta una tercera liquidación con un capital de \$ \$ 4.666.905 con intereses liquidados entre el 13/01/2022 y 23/02/2023, en la suma de \$ 1.965.887.06, y se **informa haber recibido títulos por la suma de \$ 2.820.402 y el capital es el mismo que al principio**

En esta ocasión, el secretario informa que a la parte demandante, se le ha entregado títulos judiciales por un monto de \$ 3.556.924. .

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00294-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA COOMUNIDAD

Demandado RONAL RAFAEL CORTEZANO RODRIGUEZ Y OTRO

Para el caso, hay que partir de dos realidades objetivas, la primera, que toda suma de dinero produce intereses, salvo pacto en contrario y, la segunda, que la entrega de títulos judiciales, al acreedor de la misma, comporta un pago efectivo al acreedor, por tanto, cada título recibido por el demandante, debe ser aplicarlo a la liquidación del crédito en los términos del artículo 1653 del código civil. Todo lo anterior, es lo ajustado a derecho. Por tanto, en ese orden de ideas, las liquidaciones adicionales, por ser procedentes conforme a la Ley, necesariamente, deben hacerse, sobre el saldo de capital y no todas, como en ciertas ocasiones ocurre, que se hacen sobre el capital primigenio, por no hacer las aplicaciones de cada título judicial recibido como es lo correcto. .

Para este caso, en concreto, se parte del hecho que cuando comenzó la entrega de títulos había una liquidación de intereses por la suma de \$ 5.969.461.52 y se debió aplicar por la demandante, a ese rubro, el monto de títulos obtenidos, y no se hizo, tal como se deduce del hecho, que lo aplica es con ocasión de la segunda liquidación adicional para lo cual, suma los intereses liquidados hasta ese momento a los ya liquidados, para entonces, aplicar lo recibido en títulos judiciales, lo que es incorrecto, por cuanto, ese proceder no es legal o conforme a derecho. .

Como ya existen dos liquidaciones aprobadas, hasta el 12/01/2022, entonces, el despacho procede a hacer lo que considera legal: es decir, aplica la suma de \$ 3.556.924 (total de títulos recibidos por el demandante, antes de la última liquidación adicional) al total de intereses por mora liquidados hasta esa fecha, esto es la suma de \$ 6.346.368,55 y queda un pendiente de intereses de \$ 2.789.444,55, quedando por supuesto, incólume el capital, en este caso.

Y como el capital, está intacto, sobre este se procede a liquidar intereses desde el 12/01/2022 hasta el 23/03/2023, y entonces da la suma de \$ 1.965.887, 06, más el pendiente de \$2.789.444,55, para un total de intereses de \$4.755.331. 61

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO.** Modificar la liquidación del crédito, bajo los lineamientos del despacho y aprobarla de la siguiente manera.

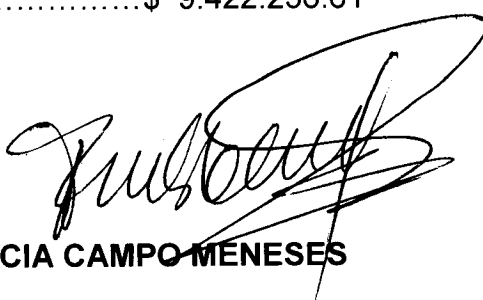
Capital.....\$ 4.666.905.00

Intereses por mora hasta el 23/03/2023, .....\$ 4.755.331. 61

Total capital mas intereses.....\$ 9.422.236.61

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO-MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00705-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS  
AVALES – SIGLA ACTIVAL, NIT. No. 824003473-3,

Accionado: **ARGEMIRA BARRAZA DE LA HOZ**, cc No. 57.404.093

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**27 ABR 2023**

Como venció el traslado y no hubo objeción, y esta correcta, se procede a impartir su aprobación

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita con una caligrafía fluida y entrelazada.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01040-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL E HIPOTECARIA ART., 468 CGP.

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT no 899.999.284-4

Demandados: LIDA ESTHER VILLAFANE BELEÑO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**27 ABR 2023**

Téngase a la sociedad **COVENANT BPO S.A.S.**, identificada con NIT. 901.342.214-5, l, como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y como representante de esta a la abogada: **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, TP No. 141.505 del C.S. de la J.,.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre el espacio reservado para la firma.

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00713-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: FUTUROYA COOPERATIVA NIT No 901-520.861-4  
Demandado: DUVAN ANTONIO BENÍTEZ LOPEZ Y OTRO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**27 ABR 2023**

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

***Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.***

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

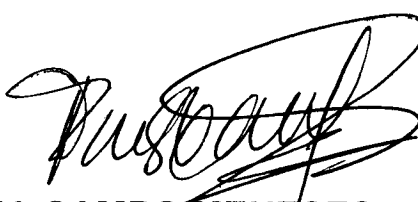
Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-1189-005- 2022-00664 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4

Accionado: MIGUELGERARDO MARTINEZ ARIZA CC No 12543775

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**27 ABR 2023**

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 24.632.484.23 00 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.590.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

**La Juez**

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00005-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4

Accionado: LAUDITH ESTEFANIA SANCHEZ MARTINEZ CC No 1235245582

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**

**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**27 ABR 2023**

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 20.087.879.30 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00134-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL E HIPOTECARIA ART., 468 CGP.

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT no 899.999.284-4

Demandados: YONAIRA GREGORIA DOMINGUEZ POLO C.C. No. 57,290,205

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**27** ABR 2023

Visto lo solicitado por la apoderada demandante, y confrontado con el contenido del auto de mandamiento de pago, no se accede a lo pedido, por considerar este Despacho, que se dictó en la forma y bajo los preceptos legales.

Ahora bien, si aun persiste la pretension de la actora, y si a su parecer existe algún error, debe precisarlo y demostrarlo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'P' inicial y una 'M' prominente al final.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2013-00016-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: EDIFICIO ESMERALDA  
Accionado PEDRO MANUEL DAVILA JIMENO Y OTROS -

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**27 ABR 2023**

Por ser la realidad procesal, al amparo del artículo 286 del CGP, se ordena tener por corregido el auto de aprobación de remate, en cuanto que el número de matrícula inmobiliaria del inmueble rematado, es 080-8083,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Menezes", escrita con un estilo cursivo y fluido.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005-2023.0007-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGOS DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SOCIEDAD COVINCO SA NIT No 860.028.462-1

Accionado: ADALBERTO ANTONIO AVENDAÑO DURAN C.C. No 85.260.923

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**27 ABR 2023**

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ **14.646.647** más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01107-00  
Asunto: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL.  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT No 860.034.313-7  
Accionado: RUBIELA VARGAS DIAZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**27 ABR 2023**

Como se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 19.879.350.48 por saldo insoluto e intereses por mora a partir de la demanda, por la suma de \$ 4.184.929.05 por capital vencido, y la suma de \$, 1.535.692.91 por intereses de plazo e intereses causados y los que se causen en curso del proceso y surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, y se materializo el embargo del bien gravado, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 del C. G. P. que dice:

*3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución, contra el demandado para que con el producto de los bienes gravados con hipoteca, se cancele el crédito, representado en la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica del avalúo del inmueble hipotecado.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO.— Fijar como agenciasen derecho la suma de \$ 1,700.000

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA CAMPO MENESES, Juez**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00167-00  
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL.  
Demandante AUTOMUNDIAL SA  
Demandados LYDA JOHANA DOMINGUEZ VELASQUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**27** ABR 2023

Visto lo pretendido por el apoderado demandante, y visto lo que argumenta para sustentar el recurso de reposición Intentado contra el auto por medio del cual se rechazó la demanda por competencia territorial, cuando manifiesta que cometió errores en la confección de la demanda, pues, si ello es así, lo más apropiado es que la retire y la haga correctamente, pero lo que pretende no le es dable hacerlo al despacho, pues los supuestos errores que alega deben tener soporte documental en las pruebas arrimadas con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la Reposición, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00258-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO BAHIA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT No 819.001.821-6

Accionado: **BENJAMIN JURADO**, identificado con C.C No. 5.564.973

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**27 ABR 2023**

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

**Un hecho**, es un supuesto de una afirmación o de una negación, que solo admite una sola respuesta y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

En los numerales del acápite de los hechos de la demanda, se aglutinan varias situaciones fácticas, lo que los torna confusos. También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a los fundamentos de derecho, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho

Se afirma que el demandado es fallecido y no se aporta prueba del hecho y, sin embargo, si es así, esta malo, que se le coloca como demandado, lo que es una irregularidad jurídica, por cuanto, una persona fallecida no puede ser demandada y se habla de un proceso de sucesión y no se aporta pruebas de tal hecho.

No se aporta el certificada de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00258-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO BAHIA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT No 819.001.821-6

Accionado: **BENJAMIN JURADO**, identificado con C.C No. 5.564.973

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**27 ABR 2023**

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Al examinar la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que varias situaciones no permiten que a este Juzgado se le haya atribuido la competencia para esta Demanda por lo siguiente<.

En primero lugar, por cuanto, del contrato que se arrima como titulo ejecutivo, decanta que las obligaciones deben cumplirse en la ciudad de Bucaramanga en segundo lugar, porque el domicilio del demandado, es la misma ciudad, es decir, que se dan las exigencias del artículo 28 numeral 1º y 3º del Código general del proceso, para endilgarle el conocimiento a un juzgado distinto.

En ese orden de ideas, tenemos que se trata de un asunto de mínima cuantía, pero como la competencia debe asumirla un juez de pequeñas causas civiles de otra ciudad, así debe procederse.

Dice al respecto el Código General del proceso-.

**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00256-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL.

Demandante CESAR ALFONSO VELASQUEZ LINDARTE

Demandados: MIGUEL ANGEL ASCANIO CORONEL

demanda, es el señor Juez de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Bucaramanga

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces mencionados, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea remitida a la oficina análoga de la ciudad de Bucaramanga y, allí, sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles de pequeñas causas y competencia múltiple de esa ciudad.

**TERCERO:** Cancélese su radicación.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

INFORME SECRETARIAL. Abril 25 de 2023.. Informo que dentro de este proceso el cual se dio por terminado por auto del 16 de febrero de 2023, el demandado EDGAR ORTIZ deprecia la devolución de títulos, y al hacer la consulta en la plataforma del banco agrario., se observa que los títulos tienen como demandante a SILENE HERNANDEZ ARMENTA, siendo que el demandante dentro del proceso es SERCOL, y la señora en mención es la otra demandada. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA.  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA

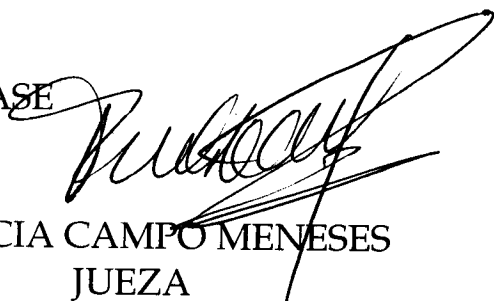
27 ABR 2023

REF: P. EJECUTIVO DE SERCOL CONTRA SILENE HERNANDEZ  
ARMENTA Y OTRO RAD 2021- 481-00

REQUERIR AL PAGADOR DE ZONA FRANCA LAS AMERICAS, A efectos de que certifique cuales títulos judiciales a descontado al demandado EDGAR ORTIZ CURIEL CC NO. 7.634.171, de conformidad con el embargo que pesa en su contra, y que fue ordenado dentro de este proceso seguido en su contra por SERCOL BAJO EL RADICADO 2021-481, toda vez que revisado la plataforma del banco agrario, se evidencia que hay unos títulos que fueron puestos a disposición dentro de este expediente, pero aparece como demandante SILENE HERNANDEZ ARMENTA, la cual es la segunda demandada dentro de este proceso.

Una vez se aporte lo anterior, pasar el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. ABRIL 25 de 2023..Informo que el SECUESTRE SAUL KILGMAN da cuenta que el demandado no ha hecho entrega del bien inmueble que fue rematado dentro de este proceso, y cuya entrega se ordeno por auto adiado el 30 de noviembre de 2023, Y de otro lado la parte actora depreca que se oficie a la ALCALDIA LOCAL 2 DE ESTA CIUDAD para la entrega. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA.

REF: P. EJECUTIVO DE BANCO CAJA SOCIAL CONTRA JOSE SANCHEZ.  
RAD 2015-633-00

27 ABR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el secuestre SAUL KILGMAN da cuenta que el demandado no ha hecho entrega del bien inmueble que fue rematado dentro de este proceso, y cuya entrega se ordeno que aquel hiciera a la parte actora, tal y como se dispuso por auto adiado el 30 de noviembre de 2023, además de que la parte actora depreca que se oficie al alcalde local 2 de esta ciudad, para que materialice la entrega de aquel se

RESUELVE;

PRIMERO; OFICIAR A LA ALCALDIA LOCAL 2 DE SANTA MARTA, para que proceda a la entrega al secuestre señor SAUL KLIGMAN, del bien inmueble ubicado en la calle 8 I NO. 30<sup>a</sup>- 03 de la casa 13 manzana 13, urbanización 17 de diciembre de esta ciudad, identificado con el folio 080- 288692, toda vez que hay negativa por parte del demandado para hacer dicha entrega al secuestre en cita, y que había sido ordenado por auto del 30 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA